



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 88/2023

A: LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA HCDN (Cecilia MOREAU),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 88/2023 y someter a su consideración un proyecto de ley que propicia modificar el artículo 4° y el artículo sin número incorporado luego del artículo 30 de la Ley N° 25.080 y sus modificatorias de Inversiones para Bosques Cultivados, exponiendo a continuación las motivaciones que sustentan la medida propiciada.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley Inversiones para Bosques Cultivados

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que propicia modificar el artículo 4° y el artículo sin número incorporado luego del artículo 30 de la Ley N° 25.080 y sus modificatorias de Inversiones para Bosques Cultivados, exponiendo a continuación las motivaciones que sustentan la medida propiciada.

En el mensaje de elevación del proyecto de ley, que diera lugar a la posterior sanción de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación en enero de 1998, se destacó que la implantación de bosques genera las siguientes ventajas, entre otras:

- Protección de los bosques nativos, por generación de una oferta alternativa.
- Protección de los suelos contra la erosión.
- Disminución de las inundaciones, por facilitar la penetración del agua de lluvia al suelo.

Todos estos beneficios se referían a una condición previa: que el bosque cultivado no condujera al reemplazo de masas forestales nativas, que también proveen los servicios referidos con igual o mayor eficacia.

De allí que la propuesta original de definición de bosque implantado, receptada en el artículo 4° de la redacción original de la ley, entendía “por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva”.

A su vez, el Decreto N° 133/99 y su modificatorio -reglamentario de la citada ley- expresa en el tercer párrafo del artículo 3° de dicho reglamento que cuando “...el emprendimiento sea propuesto para establecerse en áreas de bosques nativos, las autoridades provinciales podrán recomendar su aprobación sólo si se demuestra la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados, el mantenimiento de la biodiversidad, el aumento de la productividad y la obtención de beneficios sociales adicionales respecto a la situación sin el emprendimiento”.

La referida ley dejaba en claro que la voluntad del legislador había sido evitar el reemplazo de masas nativas por cultivadas, a partir de la condición de “mantenimiento de la biodiversidad”, aspecto técnico que solo permite intervenciones de enriquecimiento de la masa arbórea nativa degradada.

Por su parte, la Ley N° 26.331, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación a fines del año 2007, contiene diversas disposiciones en materia de conservación, aprovechamiento y transformación del bosque nativo.

Con posterioridad a la sanción de la citada Ley N° 26.331, los legisladores que propiciaron la modificación y prórroga de la Ley N° 25.080 consideraron que “El espíritu de la redacción original es la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, al circunscribirse al bosque nativo, tiene un alcance limitado. Por ello, se considera necesario reemplazar la prohibición de plantación forestal en áreas que hayan tenido bosque nativo por un concepto más amplio que comprenda todo el territorio nacional, es decir, una estrategia de conservación de la biodiversidad”. En este orden de ideas, por la Ley N° 26.432 se sustituyó el artículo 4° de la Ley N° 25.080 y se incorporó en la definición de bosque implantado o cultivado allí prevista la obligación de considerar el ordenamiento territorial de bosques nativos que establecieran las autoridades de aplicación provincial, de conformidad con la citada norma nacional de presupuestos mínimos para bosques nativos.

La modificación introducida en la Ley N° 25.080 por su similar N° 27.487 sustituyó el antes citado artículo 4° por la definición de emprendimiento forestal y trasladó la consideración del ordenamiento territorial de bosques nativos al artículo 5°.

En la actualidad, es posible realizar una aproximada evaluación de la efectividad de la normativa reseñada para propender al desarrollo sustentable en bosques nativos: puede inferirse que la pérdida de recursos o funciones de la masa forestal nativa proveniente de su degradación o sustitución, ha sido (y sigue siendo) extremadamente difícil de revertir.

Asimismo, los nuevos compromisos internacionales asumidos en materia de cambio climático demuestran un avance histórico: con el objeto de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en el Acuerdo de París concertado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) del año 2015, se comprometieron a intensificar las acciones destinadas a limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a promover la resiliencia al clima. En un marco de responsabilidades comunes pero diferenciadas, cada país que integra la citada Convención Marco define, sobre la base de sus circunstancias nacionales, establece sus propias metas y esfuerzos para cumplir con el objetivo y los comunica a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (en adelante NDC, por sus siglas en inglés).

En diciembre del año 2020, la REPÚBLICA ARGENTINA presentó su segunda NDC. En ella, nuestro país actualizó su compromiso con la limitación de emisiones de gases de efecto invernadero y presentó una meta de mitigación más ambiciosa que la de la anterior contribución, del año 2016. La nueva meta nacional de mitigación es absoluta, incondicional y aplicable a todos los sectores de la economía. A través de ella, el país se compromete

a no exceder la emisión neta de 359 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente en el año 2030, lo que equivale a una disminución total del 19 % de las emisiones, en comparación con el máximo histórico de emisiones alcanzado en el año 2007 y una reducción del 26 % respecto de la NDC anterior.

En relación con los bosques nativos, se informó respecto de la existencia de capacidades para su gestión sostenible y su preservación con base en un enfoque de inclusión social; adopción de herramientas más eficaces para el monitoreo y la planificación y promoción del aprovechamiento sostenible del bosque, agregando mayor competitividad en las cadenas de valor madereras y no madereras y fortaleciendo para ello la implementación de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

El citado compromiso incluye la sustancial disminución de la tasa de deforestación, el aumento de los proyectos de planificación a escala de paisaje a través de Planes de Cuencas Forestales y Planes Integrales Comunitarios (PIC), la puesta en marcha del Plan Nacional de Manejo de Bosques con Ganadería Integrada (MBGI) y la ampliación del sistema nacional de extensión forestal y el Sistema de Alerta Temprana de Deforestación (SAT).

Cabe añadir el surgimiento de otros dos factores, a saber (a) la resistencia creciente desde una mirada socioeconómica a convalidar el avance de la frontera agropecuaria mediante la deforestación, en especial en las provincias del Noroeste argentino (NOA), del Noreste argentino (NEA) y del centro norte del país y (b) la tendencia del comercio internacional revela un giro hacia la exclusión de transacciones respecto de los productos que provengan de un cambio de uso del suelo de bosque nativo.

La Ley N° 25.080 en su redacción actual remite a la aplicación del marco normativo de la Ley N° 26.331 para definir la localización de emprendimientos forestales y forestoindustriales: el marco normativo antes reseñado se complementa con las respectivas regulaciones dictadas por las provincias en materia de ordenamiento territorial de bosques nativos y es indiscutible respecto de la jurisdicción y competencias de cada autoridad de aplicación provincial en la autorización de los cambios de uso de suelo.

Por todo lo expuesto, resulta oportuno que el régimen de promoción del bosque implantado deje de propiciar el otorgamiento de beneficios para emprendimientos forestales y forestoindustriales que impliquen el reemplazo del bosque nativo, aun situado en la Categoría III (verde) prevista en el artículo 9° de la Ley N° 26.331 y con cambio de uso de suelo aprobado por la autoridad de aplicación provincial en materia de ordenamiento territorial de bosque nativo, según las prescripciones de la normativa creada a partir de la vigencia de la citada Ley N° 26.331.

Para ello, se considera necesario precisar el concepto de emprendimiento forestal y forestoindustrial definido por el artículo 4° de la Ley N° 25.080, que excluya de la promoción para forestación y reforestación con bosques cultivados a todo predio que esté cubierto por masas arbóreas incluidas en las categorías amparadas por la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial de bosques nativos.

La herramienta jurídica que permite superar la regulación de los desmontes que proviene de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, desde el plexo normativo aplicable a la implantación de bosques cultivados, es la modificación de la definición de emprendimientos establecida en la Ley N° 25.080, que excluya la reforestación de tierras cubiertas por cualquier especie arbórea nativa dentro del régimen de promoción forestal de bosques cultivados, admitiendo solo el enriquecimiento de bosques nativos degradados que -según la clasificación realizada por las autoridades provinciales- admitan alguna clase de restauración en los términos de la Categoría II (amarillo) prevista por el esquema normativo de la citada Ley N° 26.331.

Por otra parte, la citada Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados instituye un régimen de

promoción forestal para los bosques implantados, que fomenta las forestaciones de bosques cultivados y el enriquecimiento de bosques nativos. Uno de los beneficios de ese régimen es el otorgamiento de un apoyo económico no reintegrable, que consiste en un monto dinerario destinado a solventar un porcentaje del costo de las tareas de plantación y mantenimiento en actividades forestales estimado al momento histórico de su realización.

Asimismo, en sus artículos 17 y 18, la norma establece que dicho apoyo económico consistirá en un monto por hectárea variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a escalas de porcentajes en función de los costos de dichas actividades.

El gasto que demanda el otorgamiento de este beneficio ha sido atendido exclusiva e históricamente desde la entrada en vigencia del citado régimen, por las partidas presupuestarias que a tal efecto asignan anualmente las respectivas leyes de Presupuesto General de la Administración Nacional hasta el año 2018, en el que la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 12 de junio de 2018 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA creó el PROGRAMA DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y SEGUROS (“PROSAS”).

Dicha resolución se dictó con el objetivo de contribuir a la promoción de la implantación de bosques cultivados y el enriquecimiento de bosques nativos mediante los aportes provenientes de los acuerdos voluntarios suscriptos con las compañías aseguradoras que emiten pólizas de seguro automotor, consistentes en el UNO POR CIENTO (1 %) de cada póliza emitida.

La referida iniciativa destinó así el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de esos recursos a plantaciones de bosques de cultivo, enriquecimiento y recuperación de los bosques nativos en nuestro país, actividades productivas que son al mismo tiempo acciones de sustentabilidad que contrarrestan los efectos del cambio climático proveniente - en parte- del CO2 que los automotores generan y coadyuvan a que la REPÚBLICA ARGENTINA pueda alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo de París aprobado mediante la Ley N° 27.270.

La implementación de este mecanismo tuvo un notorio impacto en el régimen de promoción forestal, con un aporte entre los años 2018 a 2020 de \$926.388.513,59 y generó así un aumento de la superficie forestada en 48.176,20 ha., y de 115.281,67 ha. de poda, raleo, manejo de rebrote y enriquecimiento de bosque nativo.

En este sentido, ha quedado demostrado con claridad que los emprendimientos forestales desarrollados en el marco de la Ley N° 25.080 se vieron altamente beneficiados por una mayor financiación que la recibida desde las partidas presupuestarias y que también se ha contribuido con el cumplimiento de los compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA en materia ambiental.

Por lo expuesto, resulta necesario propiciar la modificación en la integración del Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados, agregado por la Ley N° 27.487 a su similar N° 25.080 como artículo sin número luego del artículo 30, mediante la incorporación de un nuevo inciso que disponga el establecimiento de una contribución especial a cargo de las empresas aseguradoras, con cargo a las pólizas de seguro automotor, que garantice una constante asignación de fondos destinados a la implantación de bosques y enriquecimiento de bosques nativos y sus tareas silviculturales complementarias. Ello permitirá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 2°, inciso c) del mencionado Acuerdo de París, que establece como uno de los objetivos centrales hacer consistentes los flujos financieros con el desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero.

Por último, mediante el citado artículo sin número se faculta a la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.080 para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del mencionado

fondo, de acuerdo con el ámbito de aplicación y alcances establecidos por la citada ley.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se remite.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.06.29 20:20:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CABANDIE Juan
Date: 2023.06.30 12:44:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.06.30 19:00:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.06.30 19:21:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley - Inversiones para Bosques Cultivados

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1° - Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 25.080 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4°.- Entiéndase por emprendimiento forestal, a los efectos de esta ley, a las plantaciones de especies forestales ecológicamente adaptadas al sitio, y que permitan satisfacer la demanda actual y potencial de materia prima por parte de distintas industrias, sea en plantaciones puras, mixtas o en sistemas agroforestales, ubicadas en tierras que no estén cubiertas por especies arbóreas nativas definidas como tales por las autoridades provinciales en los ordenamientos territoriales de bosques nativos aprobados por las leyes provinciales respectivas según lo previsto en la Ley N° 26.331, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados con el fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

Entiéndase por emprendimiento forestoindustrial a aquel que utiliza madera como insumo principal para la obtención de productos y que incluya la implantación de bosques”.

ARTÍCULO 2° - Modifícase el artículo sin número incorporado luego del artículo 30 de la Ley N° 25.080 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO S/N°.- Créase el Fondo Nacional Ley Bosques Cultivados con el objeto de solventar el otorgamiento de los aportes económicos no reintegrables y/o todo otro beneficio establecido en la presente ley, y las acciones a realizar por la autoridad de aplicación para una mejor ejecución de esta ley, el que estará integrado por:

- a) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales;
- b) Donaciones y legados;
- c) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley;
- d) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- e) Los recursos presupuestarios y extrapresupuestarios no utilizados, provenientes de ejercicios anteriores;
- f) Los fondos provenientes de impuestos, tasas y/u otras contribuciones específicas para el apoyo del presente régimen;
- g) Una contribución obligatoria del CERO COMA SIETE POR CIENTO (0,7 %) de las primas de seguros, excepto las del ramo vida, a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no podrá ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y será liquidada por los aseguradores a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias para la tasa uniforme.

Se faculta a la autoridad de aplicación de la presente ley para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del mencionado fondo, de acuerdo con el ámbito de aplicación y alcances establecidos por la presente ley”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.06.29 20:19:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CABANDIE Juan
Date: 2023.06.30 12:45:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.06.30 18:59:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.06.30 19:21:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires